

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 21

Fecha: 13/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120190038100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	AGROTROPICO S.A. EN LIQUIDACION	El Despacho Resuelve: Requiere constancia de notificación y cumplimiento de requerimiento en auto de 23 de septiembre de 2021. LF	10/02/2023		
05266310500120200013600	Ordinario	JUAN FERNANDO MESA ESCOBAR	PROTECCION S.A.	Auto aprobando liquidación AUTO APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS	10/02/2023		
05266310500120200017400	Ordinario	ORLANDO DE JESUS PATIÑO LOPERA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Incorpora, pone en conocimiento y corre traslado del informe allegado por el Municipio de Envigado. Link para el traslado en Auto LF	10/02/2023		
05266310500120210007300	Ordinario	FREDY ALONSO BEDOYA	CORBETA S.A./AKT	Realizó Audiencia se fija el 01 de noviembre de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	10/02/2023		
05266310500120220050100	Ordinario	SARA GOMEZ MANRIQUE	ZIRUMA WOOD ZA SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería ADMITE DEMANDA-SG	10/02/2023		
05266310500120220051000	Ordinario	GLADYS FABIOLA ACEVEDO DUQUE	BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.	Remite Por Competencia Declara falta de competencia, ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín para su conocimiento. LF	10/02/2023		
05266310500120220055200	Ordinario	SARA GOMEZ MANRIQUE	ZIRUMA WOOD ZA SAS	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS.	10/02/2023		
05266310500120220056200	Ordinario	CARLOS MARIO MUÑOZ TRUJILLO	ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A.	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso por pago, ordena la entrega de título judicial y archivo. LF	10/02/2023		
05266310500120220060200	Accion de Tutela	MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Archiva Incidente de Desacato por cumplimiento. LF	10/02/2023		
05266310500120230000900	Amparo de Pobreza	LUZ MAGNOLIA ESPINOSA TABORDA	LUZ	Auto que concede amparo de pobreza el Despacho concede el Amparo de Pobreza solicitada, y se nombra como apoderado, a la Doctora XINIA MILENA CASTAÑEDA TAMAYO con T.P. 254.074 del Consejo Superior de la Judicatura, ordena notificar. LF	10/02/2023		
05266310500120230002900	Accion de Tutela	GLORIA ROCIO MARIN DE ARANGO	PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA	Auto admitiendo tutela auto que Admite Tutela contra nueva eps y otro.	10/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 13/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00381-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial que anteceden, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, indicando el cumplimiento del requerimiento hecho mediante Auto del 23 de septiembre de 2021 y allegando constancia del envío de la notificación a la parte ejecutada.

Revisado los insertos allegados, observa el Despacho que de las constancia de notificación allegadas no es posible establecer que sociedad ejecutada AGROTRÓPICO S. A. -en liquidación- haya sido efectivamente notificada, toda vez que no existe certeza de que la misma tuvo acceso a la notificación, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a futuro a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de donde se pueda establecer que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje, acuse de recibido dado directamente por la sociedad demandada o de donde se pudiese establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación; de no ser posible lo solicitado, se deberá realizar nuevamente dicha notificación a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Así mismo, revisado el memorial del 24 de octubre de 2022, no se observa el cumplimiento del total del requerimiento hecho en Auto del 23 de septiembre de 2021, pues hasta la fecha la entidad ejecutante no ha informado si a la fecha se ha presentado como acreedora en el proceso de liquidación adelantada por la ejecutada y como se puede extraer del Certificado de Existencia y Representación aportado, por lo que se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00136-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JUAN FERNANDO MESA ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y en favor de **JUAN FERNANDO MESA ESCOBAR**.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00

OTROS GASTOS	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 3.000.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.



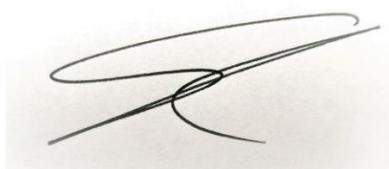
JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00174-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial que antecede en el que el apoderado judicial del demandado MUNICIPIO DE ENVIGADO allega informe escrito bajo juramento del Representante Legal del Municipio de Envigado- alcalde-, prueba decretada en la aduciendo celebrada el día de 05 de octubre de 2022; documentos el cual se pone en conocimiento y se les corre traslado a las demás partes por el termino de tres (3) días el cual puede ser consultado en el siguiente enlace.

[05266310500120200017400](https://www.cjecol.gov.co/consultas/05266310500120200017400)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Auto Interlocutorio	00069
Radicado	052663105001-2022-00552-00
Proceso	ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
Demandante (s)	SARA GÓMEZ MANRIQUE
Demandado (s)	ZIRUMA WOOD ZF S.A.S- ZIRUMA LABS S.A.S

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Del estudio del expediente, se encuentra que mediante Auto del día Diez (10) de noviembre de 2022 se Inadmitió la demanda especial de acoso laboral con radicado 05266310500120220055200 para que en el término de 5 días hábiles la interesada adecuara la misma y así subsanara requisitos so pena de su rechazo.

Vencido el término concedido para corregir los mismos, se encuentra que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. En consecuencia y de conformidad con el artículo noventa del Código General del Proceso, este Despacho procede a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO, (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por la señora SARA GÓMEZ MANRIQUE con radicado 052663105001-2022-00552-00.

SEGUNDO: ORDENA EL ARCHIVO previa desanotación en el Registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0067
Radicado	05266 31 05 001 2022 00501 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SARA GÓMEZ MANRIQUE
Demandado (s)	ZIRUMA WOOD ZF S.A.S- ZIRUMA LAB S.A.S

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, subsanados los requisitos exigidos **SE ADMITE** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **SARA GÓMEZ MANRIQUE**, con CC N° 1.037.595.395, en contra de las sociedades **ZIRUMA WOOD ZF S.A.S** y **ZIRUMA LAB S.A.S**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente Auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda a través de apoderado idóneo, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

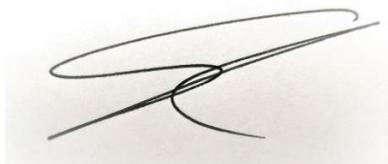
Adicionalmente, si es de preferencia de la apoderada proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demanda conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “*Citación para diligencia de notificación personal*”, y en forma posterior, la “*Citación por Aviso*”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la normatividad en cita, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada Dra. MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS, con C.C. 42.886.560, y T.P. No. 58.453 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0071
Radicado	052663105001-2022-00510-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	GLADYS FAVIOLA ACEVEDO DUQUE
Demandado (s)	BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por la señora **GLADYS FAVIOLA ACEVEDO DUQUE**, en contra de la sociedad **BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S**, la parte activa, determinando que la competencia para conocer de la misma corresponde a este despacho, determinando en el acápite que es dada en consideración a que la reclamación administrativa fue agotada en la ciudad de Medellín. De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5° COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Pese a haberse inadmitido la demanda, y en proceso de estudio de su admisión, se percata este despacho, que carece de competencia para conocer del mismo, en razón a que el domicilio de la demandada, es la ciudad de Bogotá como se desprende del certificado de existencia y representación legal de la demandada visible en archivo 06 del expediente digital y el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Medellín como se extrae del contrato laboral suscrito entre las partes y el cual obra a folio 43 del archivo 02 del expediente digital .

En consecuencia, por ser la voluntad de la parte actora que el proceso sea conocido en el municipio de Medellín como se indicó en el acápite de competencia y dada la cercanía a la demandante, se ordenará remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín para que asuman su conocimiento.

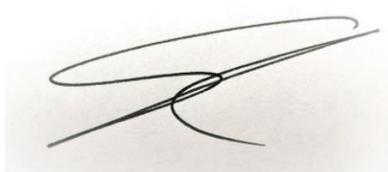
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA por falta de **COMPETENCIA** la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **GLADYS FAVIOLA ACEVEDO DUQUE**, en contra de la sociedad **BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTER	0068
RADICADO	052663105001-2022-00568-00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE (S)	CARLOS MARIO MUÑOZ TRUJILLO
EJECUTADO (S)	ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A.

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, entra el despacho a verificar la posibilidad de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutada en memorial allegado el 15 de diciembre de 2022 en el que se porta constancia de pago de depósito judicial ordenes de este Despacho y a favor de la parte ejecutante y a los memoriales presentados por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando se decreten medidas cautelares, se tenga por notificada a la parte ejecutada, se ordene seguir adelante la ejecución, se disponga la liquidación incluyendo los intereses de mora, los cual afirma que fueron ordenados en el auto que libro mandamiento de pago inicial, se incluya una liquidación las Agencias en Derecho causadas por este proceso ejecutivo y la entrega del título judicial consignados a favor de su representado.

Ahora bien, revisado el trámite del proceso no se evidencia que exista constancia alguna que certifique las gestiones de notificación por parte del ejecutado CARLOS MARIO MUÑOZ TRUJILLO a la parte ejecutada, por lo que visto el memorial presentado por el apoderado de la ejecutada ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A. el 15 de diciembre de 2022 es procedente darla por notificado por conducta concluyente, del Auto que libro mandamiento de pago del 01 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, abra de precisarse que en el mencionado Auto del 01 de diciembre de 2022 se ordenó:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor CARLOS MARIO MUÑOZ TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70555906

y en contra de la sociedad ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A., identificada con Nit. No. 9004708489 por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS CUATRO PESOS (\$5.846.004,00), como valores insolutos de las condenas y costas del proceso.

SEGUNDO: No se accede a la pretensión de intereses moratorios.

TERCERO: Este Auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor del ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones, según la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Se resolverá sobre las costas en su oportunidad

QUINTO: Por ser este Auto también relativo a medidas cautelares, conforme a la Ley 2213 de 2022, notifíquese por correo electrónico.”

Teniendo en cuenta que, solo hasta el presente Auto se tiene por notificada a la parte ejecutada y que las misma allega constancia de pago por las suma ordenada en el mandamiento de pago dentro del término otorgado para ello, pago verificado por el Despacho en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario el cual se identifica con No. 413590000644676 del 15 de diciembre de 2022 por la valor de \$5.846.004, aunado a la falta de orden y titulo de los interese moratorios reclamados por el apoderado de la parte ejecutante, no es posible acceder a las solicitudes de continuar con la ejecución de las obligaciones aquí reclamadas, condena en costas y decreto de medidas cautelares pretendidas.

Por el contrario, dada la prueba de pago de las obligaciones que se pretenden ejecutar en el presente proceso, considera el Despacho, que es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

Finalmente, por ser procedente, se autoriza la entrega de los Títulos Judiciales No. 413590000644676, por valor de \$ 5.846.004, consignados a órdenes del Despacho, por la parte ejecutada ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A., y a favor del señor demandante CARLOS MARIO MUÑOZ TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70555906.

Título que será retirado por el Dr. EDER TORO RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.567.467, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

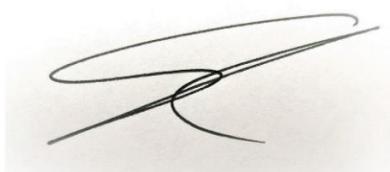
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Por la secretaria del despacho, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: Se autoriza la entrega de los Títulos Judiciales No. 413590000644676, por valor de \$ 5.846.004, a favor del Dr. EDER TORO RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.567.467, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

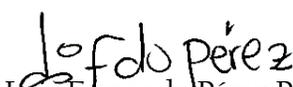
NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor juez, que se procedió a llamar a la accionante MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO al número de teléfono celular 3226574243 indicado en el incidente de desacato para su notificación, en donde contesta su hijo Juan Fernando Guerra, quien informa que a la fecha su madre ya se acercó a una oficina de Bancolombia donde se le fue entregado el dinero reconocido por concepto de las incapacidades adeudadas por parte de la accionada Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES- por lo que indica no existir incumplimiento actual al fallo de tutela objeto del presente incidente por desacato, solicitando se proceda con su archivo.

Al Despacho para lo de su competencia.


Luis Fernando Pérez Palacio
Sustanciador



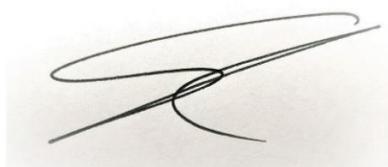
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 052663105001-2022-00602-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente incidente por desacato adelantado por la señora MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO en contra de la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES-, en atención a la constancia secretarial que antecede, previo a la realización de la audiencia, la parte accionante informó el cumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES-.

Verificado el cumplimiento del fallo de tutela, no se hace necesario continuar con el incidente de desacato, en consecuencia, se ordena el archivo del presente incidente, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio	0057
Radicado	052663105001-2023-00009-00
Proceso	Amparo de pobreza
Demandante (s)	LUZ MAGNOLIA ESPINOSA TABORDA
Demandado (s)	BLANCA STELLA RESTREPO DE MAYA

Conforme a la solicitud presentada por la señora **LUZ MAGNOLIA ESPINOSA TABORDA**, en la que pretende le sea asignado un auxiliar de la justicia para presentar demanda en contra de la señora **BLANCA STELLA RESTREPO DE MAYA**, toda vez que se le ha negado el reconocimiento total de **PRESTACIONES SOCIALES Y DERECHOS LABORALES** con ocasión del vínculo laboral que existió entre las partes, razón por la cual entra el Despacho a resolver lo pedido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **AMPARO DE POBREZA**, sobre el cual versa la solicitud de la señora **ESPINOSA TABORDA**, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, que en su tenor literal establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-339/18:

“...el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante dentro del marco de la constitución y la ley, que hace posible el acceso de todos a la justicia para asegurarse de que la situación de incapacidad económica para sufragar los gastos, no se traduzca en una barrera para acceder al aparato estatal, buscando que el derecho esté del lado de quién tiene la razón y no de quien este en capacidad económica de sobrellevar el proceso”

Por su parte el artículo 152 del Código de General del Proceso, preceptúa:

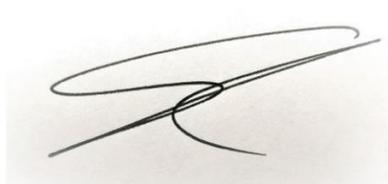
“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Conforme a lo anterior, se colige que la petición elevada por la señora **LUZ MAGNOLIA ESPINOSA TABORDA**, reúne los requisitos transcritos líneas atrás, y que son aplicables en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, el Despacho concede el Amparo de Pobreza solicitada, y se nombra como apoderado, a la Doctora **XINIA MILENA CASTAÑEDA TAMAYO** con T.P. 254.074 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 37 No 38 a sur 44 segundo piso, Envigado - Antioquia. Teléfono: 3162820367 y Correo: xinia-castaneda@hotmail.com. a quien se le deberá notificar por la actora en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso; advirtiéndole en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, de conformidad con lo señalado en el artículo 154 de la normatividad en cita, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2023-00029-00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	GLORIA ROCIO MARIN DE ARANGO
Demandado (s)	NUEVA EPS- IPS CLINICA DE LAS AMÉRICAS
Tema y subtemas	Derecho a la Salud

La presente ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora GLORIA ROCIO MARIN DE ARANGO, en contra de la NUEVA EPS y la IPS CLINICA DE LAS AMÉRICAS reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho ASUME CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará al representante legal de la NUEVA EPS y al representante legal de IPS CLINICA DE LAS AMÉRICAS. Para que, en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Ahora, si bien es cierto, en el encabezado de la tutela se menciona a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, el despacho se abstiene de vincularla puesto que no existen hechos y pretensiones que de alguna forma la relacionen.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ